

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE No. 015 -2007
RECURRENTE: MAGILU CLEAN, S.A.
ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE ADJUDICACIÓN, REQUISICIÓN No.07-4876 de 27 de noviembre de 2007, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás con ocasión de ACTO PÚBLICO de COMPRA MENOR No.0-12-14-08-CM-001500, para la compra de 45 Millares de Bolsas Plásticas rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de Baja Densidad.
Magistrado Ponente: JOSÉ A. CARRASCO A.

RESOLUCIÓN No.005-2008 /TAdeCP de 17 de enero de 2008. (Prueba de Informe)

Por la cual se ordena prueba de informe para Mejor Proveer en el Proceso de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Adjudicación, Requisición No.07-4876 de 27 de noviembre de 2007, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás con ocasión de ACTO PÚBLICO de COMPRA MENOR No.0-12-14-08-CM-001500.

CONSIDERANDO

Que la recurrente, sociedad MAGILU CLEAN, S.A., en el presente proceso de recurso de impugnación ha motivado el recurso principalmente sobre los siguientes argumentos:

"QUINTO: Que no obstante lo anterior, lo que motiva nuestro recurso de impugnación, son las observaciones plasmadas en el acta impugnada por considerarlas subjetivas y sin ningún tipo de motivación, simple y llanamente señala que nuestra representada no cumple con la medida de la bolsa ni con el calibre de la misma.

SEXTO: Que de acuerdo a nuestra empresa no es la primera vez que participa en los actos de compras para el mismo tipo y especificaciones de producto, siempre y en cada uno de ellos incluyendo el que hoy impugnamos, ha cumplido con las especificaciones técnicas exigidas, no entendemos ahora como puede señalar la Jefa del Departamento de Compras del Hospital Santo Tomás, que el producto ofrecido por nuestra representada no cumple ni con el tamaño, ni con el calibre exigido.

SÉPTIMO: Que en ninguna de las partes del acta que mediante éste Recurso hoy impugnamos, señala las medidas o el calibre de las bolsas plásticas que nuestro representado presentó con su propuesta, dejando a nuestro representado en una total indefensión."

Que al examinar el Informe de Conducta presentado se observa que al acto público comparecieron y presentaron propuestas las siguientes empresas:

MAGILU CLEAN, S.A., ofertó por B/.15,300.00
ABASTECEDORA UNIVERSAL, que ofertó por B/.18,900.00
CONSULTORIO QUÍMICO, S.A., que ofertó por B/.19,682.55
GILMIR BUSSINES, S.A., que ofertó por B/.16,660.00.

Que dicho Informe señala, "concluido el acto público fue confeccionado el Cuadro de Evaluación de las propuestas en el que se dejó consignado que las empresas MAGILU CLEAN, no cumplió ni con



el tamaño, ni con el calibre solicitado; ABASTECEDORA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A., cumple con el tamaño pero no con el calibre solicitado; y, CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A., que no presentó muestra de su producto, por lo que no se pudo considerar su oferta."

Que el referido Informe sostiene, "de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2007, que reglamenta las compras menores dentro del rango entre B/.5.000.00 a B/.30.000.00, procedió en primera instancia a verificar la propuesta que representa el precio más bajo, que para los efectos fue la empresa MAGILU CLEAN, S.A., que de acuerdo con el Cuadro de Evaluación, no cumplió ni con el tamaño, ni con el calibre solicitado por la institución".

Que un examen minucioso de la situación planteada parece indicar que el meollo del presente radica en la necesidad de que las bolsas plásticas requeridas para uso hospitalario respondan a determinadas especificaciones técnicas claramente definidas y establecidas en la Ley.

Que al revisar el Cuadro de Adjudicación se observa que tanto el proponente N.1, MAGILU CLEAN, S.A., como el proponente No.4, GILMIR BUSINES, S.A., ofertaron, así:

No.1 MAGILU CLEAN, S.A.		No.4 GILMIR BUSINESS, S.A.	
P.UNIT.	P.TOTAL	P.UNIT.	P.TOTAL
B/. 340.00	B/. 15,300.00	B/. 368.00	B/. 16,560.00
45 MILLARES DE BOLSAS PLÁSTICAS ROJAS DE 32 X 40. CALIBRE 0.0035 DE BAJA DENSIDAD.		45 MILLARES DE BOLSAS PLÁSTICAS ROJAS DE 32" X 40". CALIBRE 0.0035 DE BAJA DENSIDAD.	
MARCA: MAGILU CLEAN, S.A.		MARCA: GIBUSA	
CASA PRODUCTORA: MAGILU CLEAN, S.A.		CASA PRODUCTORA: PLÁSTICOS FATU	
PAÍS DE ORIGEN: TAIWÁN		PAÍS DE ORIGEN: PANAMÁ	
FORMA DE PAGO: CRÉDITO A 30 DÍAS		FORMA DE PAGO: CRÉDITO	
ENTREGA: INMEDIATA		ENTREGA: INMEDIATA	
ADJUNTA DECLARACIÓN JURADA		TIPO DE PRECIO: LOCAL	
ADJUNTA PAZ Y SALVO DE LA CSS		ADJUNTA PAZ Y SALVO DE LA CSS	
ADJUNTA MUESTRA		ADJUNTA MUESTRA	
SUB-TOTAL	B/. 15,300.00	SUB-TOTAL	B/. 16,560.00
I.T.B.M.	B/. 765.00	I.T.B.M.	B/. 828.00
TOTAL	B/. 16,065.00	TOTAL	B/. 17,388.00
OBSERVACIONES: 1. ... 2. ... 3. SE DETERMINO QUE LA EMPRESA MAGILU CLEAN, S.A. NO CUMPLE CON LA MEDIDA DE BOLSAS Y TAMPOCO CON EL CALIBRE SOLICITADO.		OBSERVACIONES: 1. ... 2. ... 3. ... 4. SE ADJUDICA A LA EMPRESA GILMIR BUSINES EN BASE AL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO No.366 QUE REGLAMENTA LA LEY 22.	

A nuestro entender, nos parece que las ofertas No.1 y No.4 son similares a excepción del precio; por lo que es necesario esclarecer el criterio que se siguió para escoger al contratista GILMIR BUSINESS, S.A., toda vez que, en el punto 3 de las observaciones del Cuadro de Adjudicación, se determina que la Empresa MAGILU CLEAN, S.A., "... no cumple con la medida de las bolsas plásticas y tampoco con el calibre solicitado"; sin mayores explicaciones.

Que por lo anterior, este Tribunal estima necesario antes de adoptar la decisión final, requerir a la Sección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante diligencia para mejor proveer una prueba de Informe, respecto del criterio seguido para indicar el no cumplimiento de un requisito de las bolsas en cuestión y desestimar la propuesta ofrecida por la sociedad MAGILU CLEAN, S.A.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley 22 de 2006, referente a la Contratación Pública, el Tribunal Administrativo podrá decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarios y convenientes para esclarecer en debida forma los hechos que constituyen cuestionamientos dentro del proceso, y por lo tanto,

El Magistrado Sustanciador en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la práctica de prueba de informe para mejor proveer, en el sentido de contar con la aclaración por parte de la Sección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, acerca del criterio seguido para indicar el no cumplimiento de los requisitos

de las bolsas en cuestión y desestimar la propuesta ofrecida por la sociedad MAGILU CLEAN, S.A.

Segundo: Comunicar a la parte actora, que una vez allegada al expediente la prueba oficiosa antes descrita, el proceso entrará en estado para fallar.

Tercero: Advertir que contra esta Resolución no cabe recurso alguno.

Cuarto: Notificar la presente Resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra" y en el tablero del Tribunal, para los efectos legales correspondientes, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles posteriores a su alzada en el portal electrónico "PanamaCompra".

Fundamento de Derecho: Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas, artículo 114, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley 22 de 2006, artículo 352, Acuerdo No. 5 de 16 de agosto de 2007, artículo 18. Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS A.M. MARISCAL
Secretario General

JACA/lgg/aea




JOSÉ A. CARRASCO A.
Magistrado Sustanciador